

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00440
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN
DEMANDADOS: PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "pruebas por practicar".

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **PETROLEUM & LOGISTICS S.A.S.**, para que se le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$150'140.000,00, como cuotas vencidas y no pagadas del acuerdo de pago aportado junto con la demanda, discriminadas así:

| CAPITAL CUOTA | FECHA VENCIMIENTO |
|----------------------|--------------------------|
| \$8.540.000.00 | 27/03/2017 |
| \$30.000.000.00 | 24/04/2017 |
| \$30.000.000.00 | 29/05/2017 |
| \$40.000.000.00 | 26/06/2017 |
| \$41.600.000.00 | 24/07/2017 |

1.2.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir de cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 23 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl.95 Cd 1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La sociedad demandada se notificó a través de curador ad-litem, previo emplazamiento en legal forma, el 11 de junio de 2021 en la secretaría del despacho, según acta vista en el ítem 011 del expediente digital, quien formuló las excepciones de fondo nominadas "Extinción de la obligación por solución o pago efectivo total y/o parcialmente", "Las derivadas de la indebida capitalización de intereses, que produce el fenómeno del anatocismo" y "Excepción genérica o innominada".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el interrogatorio de parte solicitado por la demandada y al resolver recurso de reposición mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se negó el decreto de testimonios solicitados por la demandante por superfluos e inútiles.

También en el auto que abrió a pruebas el proceso se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva

para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un acuerdo de paga el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiaria, deudora la parte demandada como persona que se obligó a pagar las sumas allí pactadas, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra.

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (acuerdo de pago) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibíd*em imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo,

o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "Extinción de la obligación por solución o pago efectivo total y/o parcialmente", "Las derivadas de la indebida capitalización de intereses, que produce el fenómeno del anatocismo" y "Excepción genérica o innominada".

Dichas defensas no indicaron un fundamento, solamente se señaló que debían ser objeto de dictamen pericial sin que este se allegara; téngase en cuenta que conforme con el art. 227 del C.G.P. cuando alguna de las partes quiera valerse de ese medio probatorio debe proceder a su aportación de manera directa, pues la posibilidad de acudir a la solicitud de designación de peritos desapareció con el actual C.G.P. lo que sí era viable en el anterior Código de Procedimiento Civil.

Esas excepciones deberán despacharse desfavorablemente, pues tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo del título base de ejecución, este incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste llanamente que existe pago total y/o parcial de la obligación o una indebida capitalización de intereses, de una lado, porque no se argumentó, lo que sería suficiente para su no prosperidad, y de otro, porque ello no emerge de las pruebas obrantes en el plenario.

Al respecto de la argumentación, el profesor Hernando Morales Molina en su texto CURSO DE DERECHO CIVIL Parte GENERAL, Décima Edición, página 157, citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

"La Corte dice al respecto: "(.....) Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción".

Recordemos, además, que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago, lo que aquí no ocurrió.

Sobre la excepción "**GENERICA**", el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de "Extinción de la obligación por solución o pago efectivo total y/o parcialmente", "Las derivadas de la indebida capitalización de intereses, que produce el fenómeno del anatocismo" y "Excepción genérica o innominada", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de "Extinción de la obligación por solución o pago efectivo total y/o parcialmente", "Las derivadas de la indebida capitalización de intereses, que produce el fenómeno del anatocismo" y "Excepción genérica o innominada", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=**. Líquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7bf805e9aa407bf1bb7a01673e2e06153e3ba7b89761f2bb567c218daca8a**

Documento generado en 07/12/2022 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>